



ACTUACIÓN



POLICIAL CON DRONES



ALBERTO GARCÍA EBRÍ – III UIP





ACTUACIÓN POLICIAL CON DRONES



FASES

1. Conocimiento del suceso
2. Ubicación del dron
3. Localización del piloto y dron
4. Identificación del piloto y dron
5. Comprobación tipo operación o uso
6. Comprobación cumplimiento normativa
7. Actuación sancionadora por incumplimiento normativa

1. CONOCIMIENTO DEL SUCESO

El conocimiento del suceso puede proceder de diferentes fuentes:

- Requerimiento ciudadano
- Comunicación desde el Centro de Gestión Aeroportuaria de Manises
- Comunicación del COS de la GC, comunicando incidente en nuestra demarcación territorial.
- Sala Operativa 091 o 112
- Percepción visual de los miembros de la Policía

Mantener la comunicación constante entre indicativo actuante y Sala 091, hasta resolución del suceso

2. UBICACIÓN DEL DRON

**ESPACIO
CERRADO**



NO CABE ACTUACIÓN POLICIAL

A no ser que se haya cometido infracción Penal

RD 1036/17, NO es de aplicación a los vuelos espacios interiores completamente cerrados, por sus laterales y techo.

**ESPACIO
ABIERTO**



**IDENTIFICAR TIPO DE ESPACIO AÉREO
(CONTROLADO O NO CONTROLADO)**



Recuerda que, para comprobar el tipo de Espacio Aéreo visitaremos la web oficial de Enaire:

<https://drones.enaire.es/>

3. LOCALIZACIÓN DEL PILOTO Y DRON

**PILOTO
LOCALIZADO**



SE LE ORDENARÁ QUE ATERRICE EL DRON a efectos de realizar las comprobaciones pertinentes.

Si no quiere aterrizarlo, puede sancionarse; LOPSC.4/2015

Art.36.6; La desobediencia o la resistencia a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones, cuando no sean constitutivas de delito, así como la negativa a identificarse a requerimiento de la autoridad o de sus agentes o la alegación de datos falsos o inexactos en los procesos de identificación.

**PILOTO NO
LOCALIZADO**

**DRON EN
EL AIRE**

 - Seguimiento hasta llegar al piloto y continuar como paso anterior “PILOTO LOCALIZADO”.

 Seguimiento sin localizar al piloto = **neutralizarlo si es necesario en función de las circunstancias.**

Los drones deberán abstenerse de realizar cualesquiera actuaciones que puedan poner en riesgo la seguridad o regularidad de las operaciones aeronáuticas, la seguridad de las personas y bienes. Ninguna aeronave podrá conducirse negligentemente o temerariamente de modo que se ponga en peligro la vida o propiedades ajenas.

**PILOTO NO
LOCALIZADO**

**DRON EN
TIERRA**

Se podrá intervenir si:

LOPSC.4/2015Art. 18.

1. Los agentes de la autoridad podrán practicar las comprobaciones en las personas, bienes y vehículos que sean necesarias...//.... objetos, instrumentos o medios que generen un riesgo potencialmente grave para las personas, susceptibles de ser utilizados para la comisión de un delito o alterar la seguridad ciudadana, cuando tengan indicios de su eventual presencia en dichos lugares, procediendo, en su caso, a su intervención.

CARGA EXTRAÑA O SOSPECHOSA DE SER EXPLOSIVA



El uso de los RPA como medio de transporte, ya sea de pasajeros o mercancías, no está contemplado en esta nueva normativa.

Por lo tanto, en caso que por los agentes actuantes se aprecie que el dron, teniendo en cuenta el lugar y las circunstancias del vuelo del dron, de las personas implicadas, ya sea en vuelo o en tierra, tuviera adosada cargas extrañas o componentes no apropiados a la aeronave, que por su estructura, composición o cualquier otro elemento, les induzca a la sospecha que pudiera contener carga explosiva, y a efectos de adoptar las medidas de seguridad y autoprotección pertinentes, **se valorará la adopción de las medidas recogidas en la Circular 50 que establece los dispositivos operativos por atentados y amenazas de bomba y NRBQ; y en el Plan de Prevención y Protección Antiterrorista del Cuerpo Nacional de Policía.**

Como norma a seguir, si el dron con las características descritas en el párrafo anterior estuviera en el aire, se abstendrán salvo causa ineludible y de fuerza mayor, de proceder a la neutralización pues en estos casos la proyección de metralla o la onda expansiva causaría mayor estrago que si está en tierra.

4. IDENTIFICACIÓN DEL PILOTO Y DRON

IDENTIFICACIÓN DEL PILOTO

En el vuelo de drones **pueden participar diferentes sujetos (piloto, operador, observador).**

- Nombre, apellidos y demás datos personales del piloto.
- El art. 2.3 de la Ley Orgánica 4/2015, ampara a las FCS en relación a las infracciones a la normativa de seguridad aérea, en particular el uso de drones.
- El art. 4 del Real Decreto 1036/2017, de 15 de diciembre, establece que el piloto será, en todo momento, el responsable de detectar y evitar posibles colisiones y otros peligros.



IMPORTANTE

En función del peso, del Espacio Aéreo y del tipo de vuelo (recreativo o profesional), nos determinará la actuación en base al cumplimiento de una normativa u otra.

IDENTIFICACIÓN DEL DRON

Es imprescindible comprobar o conocer:

- **PESO** (en internet están las características de todos los drones)
- **PLACA IDENTIFICATIVA** (que la lleve)
- **CÁMARA** (si tiene o no)
- **CARGA** (que NO lleve carga)

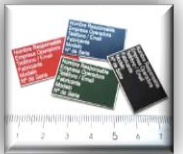
- **PESO:** hasta 250gr/ 2Kgr/10kG/25Kg

Si excede de 25kg. debe estar registrado en el Registro de matrícula de Aeronaves Civiles y tener certificado de aeronavegabilidad.

- **PLACA IDENTIFICATIVA (Obligatoria en todas los drones)**

Colocada en lugar visible – Troquelada - Placa ignífuga.

(Fabricante/Tipo/Modelo/Nº Serie/operador/piloto/datos contacto).



Quedan excluidas de la obligación de la placa identificativa:

“Drones militares, los que desarrollen su vuelo integro en espacio completamente cerrado y uso exclusivo para exhibiciones, competición o actividades deportivas.”

- **CÁMARA**

-Actuación en base a la protección de los derechos contra la intimidad, propia imagen.

-Tener instalada una cámara no está prohibido, lo que sí puede estarlo es el uso que se hace con ella.

-Tener en cuenta que las imágenes se almacenan en algún dispositivo de memoria del tipo Micro SD.



- **CARGA**

El RD 1036/17, no contempla el transporte de mercancía. **Prohibido** transporte de paquetería, objetos y/o sustancias peligrosas.



5. TIPO DE OPERACIÓN Y USO

Averiguar qué tipo de vuelo está realizando, tipo de pilotaje y si cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente.

- Operación recreativa.
- Operación profesional – Trabajos aéreos.
- Operaciones Aéreas Especializadas.

RECREATIVO

Uso del dron destinado exclusivamente a **actividades deportivas, recreativas, de competición y exhibición, así como a las actividades lúdicas** propias de las aeronaves de juguete.



PROFESIONAL

Cualquier operación, ya sea comercial o no comercial, (investigación y desarrollo), para realizar actividades como:

- Actividades agroforestales, levantamientos aéreos (Topografía)
- Fotografía (Audiovisual), Publicidad aérea
- Vigilancia, observación y patrulla,
- Contra incendios, Emergencias, búsqueda y salvamento
- Formación práctica de pilotos remotos

EXPERIMENTAL

- Vuelos de prueba de producción y de mantenimiento, realizados por fabricantes u organizaciones dedicadas al mantenimiento.
- Vuelos para programas de investigación, realizados por cuenta de quien gestione el programa.
- Vuelos de desarrollo en los que se trate de poner a punto las técnicas y procedimientos para realizar una determinada actividad con aeronaves pilotadas por control remoto (RPA).
- Vuelos de I + D, realizados por fabricantes, centros tecnológicos para el desarrollo de nuevas aeronaves pilotadas por control remoto (RPA) o de los elementos que configuran el RPAS.
- Vuelos de prueba necesarios para que un operador pueda demostrar que la operación u operaciones proyectadas pueden realizarse con seguridad.



TIPO DE PILOTAJE

-VLOS: “Dentro del alcance visual del piloto”

(Contacto visual directo, max. 500 metros) **-Recreativo-**

-BVLOS: “Más allá del alcance visual”

(No mantiene contacto visual directo. A través de pantalla)

<2Kg. /No CTR/No edificios/max.120 m.= NOTAM

-EVLOS: “Alcance visual aumentado” **-Profesional-**

(El contacto visual utilizando medios u observadores en contacto permanente por radio con el piloto. 500 + 500)

6. CUMPLIMIENTO DE NORMATIVA

GUÍA RÁPIDA OBLIGACIONES/PROHIBICIONES

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES EN EL USO DE DRONES EN EL ÁMBITO CIVIL. RD.1036/17				RECREATIVO	PROFESIONAL	AUTORIZACION DE AESA
SE REQUIERE CERTIFICADO TEORICO DE PILOTO DE RPAS				NO	SI	---
SE REQUIERE CERTIFICADO PRACTICO DE PILOTO DE RPAS DE LA AERONAVE A UTILIZAR O AERONAVE EQUIVALENTE				NO	SI	---
OBLIGACIÓN DE VOLAR CON SEGURIDAD SIN PONER EN PELIGRO A PERSONAS, BIENES U OTRAS AERONAVES				SI	SI	---
-LA EQUIVALENCIA DE VOLAR OTRA AERONAVE EQUIVALENTE DEBERÁ OBTENERSE Y A TRAVÉS DE LA OPERADORA						
SE REQUIERE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR AERONAVE				NO	SI	---
-PARA RECREATIVO NO ES OBLIGATORIO, AUNQUE AESA DICE QUE ES RECOMENDABLE.						
SE REQUIERE DE SEGURO MEDICO EN VIGOR DE LA CLASE 2 O LAPL				NO	SI	---
SE REQUIERE VOLAR EN DIURNO				SI	SI	----
OBLIGATORIO VOLAR A UNA ALTURA MÁXIMA DE 120 METROS. (FUERA DE ESPACIO AEREO CONTROLADO Y EDIFICOS)				SI	SI	
COMO NORMA GENERAL 120 METROS ES LA ALTURA DE VUELO EN ESPACIOS ABIERTOS (NO EDIFICIOS, NI ESPACIO AEREO CONTROLADO)						
OBLIGATORIO VUELO EN VLOS (TENER EL DRON A LA VISTA HASTA MAX. 500 METROS DE DISTANCIA AL PILOTO)				SI	SI	---
SE PUEDE VUELO EN BYLOS (HASTA 500 M. SIN TENERLO A LA VISTA)				NO	SI	
-DEBE SER TAMBIÉN OPERADOR/ SI EL DRON PESA HASTA 2Kg. DEBE NOTIFICAR CON NOTAM. EN ESPACIO AEREO NO CONTROLADO. NO SOBRE AGLOMERACION DE EDIFICIOS Y NO DE NOCHE						
-SI PESA ENTRE 2Kg Y 25Kg, ADEMÁS DE LO ANTERIOR EL ESPACIO DEBE ESTAR SEGREGADO TEMPORALMENTE Y ESTABLECERSE ZONA DE SEGURIDAD EN LA ZONA DE VUELO (VER EN www.enair.e.drones.es)						
SE PUEDE VUELO EN EVLOS (HASTA 500M.+500M. CON OBSERVADOR QUE DEBE SER PILOTO PROFESIONAL)				NO	SI	
-DEBE SER TAMBIÉN OPERADOR. LA PERSONA QUE HAGA DE OBSERVADOR DEBE SER TAMBIEN PILOO ACREDITADO PROFESIONAL Y DEBERÁN MANTENER ENTRE PILOTOS UN CONSTANTE ENLACE MEDIANTE RADIO U OTRO MEDIO VÁLIDO.						
SE REQUIERE VOLAR BAJO METEOROLOGÍA FAVORABLE (SIN VIENTO/LLUVIA O NIEBLA)				SI	SI	---
SE PUEDE VOLAR POR UN MENOR (ACOMPAÑADO SIEMPRE BAJO SUPERVISIÓN DE ADULTO)				SI	SI	---
SE PUEDE HACER USO Y PORTAR CÁMARA (CUMPLIR LOPD Y DERECHO CONTRA INTIMIDAD/PROPIA IMAGEN)				SI	SI	---
SE PUEDE VOLAR SOBRE AGLOMERACIÓN DE EDIFICIOS				NO (EXCEPCIONES)	SI	SI. PARA PROFESIONAL
-EXCEPCION RECREATIVO: SE PUEDE SI EL DRON MENOS DE 250gr. A UNA ALTURA MÁX DE 20 METROS (LA CIUDAD DEBE ESTAR FUERA DE ESPACIO AEREO CONTROLADO)						
-EL PROFESIONAL DEBERÁ OBTENER AUTORIZACIÓN DE AESA. EL DRON DEBERÁ LLEVAR PUESTO UN ARTEFACTO DE REDUCCIÓN DE IMPACTO (PARACIDAS)						
SE PUEDE VOLAR DE NOCHE				NO (EXCEPCIONES)	SI	SI. PARA PROFESIONAL
-EXCEPCION RECREATIVO: SE PUEDE, EN CIUDAD O NO, SI EL DRON PESA MENOS DE 250gr. / ALTURA MÁX. DE 20 METROS. (SI ES EN CIUDAD ÉSTA DEBE ESTAR FUERA DE ESPACIO AEREO CONTROLADO)						
-EXCEPCION RECREATIVO: SE PUEDE SI EL DRON PESA ENTRE 250gr. Y 2Kg. / ALTURA MÁX. DE 50 METROS (FUERA DE CIUDAD Y DEBE ESTAR FUERA DE ESPACIO AEREO CONTROLADO)						
-EL PROFESIONAL DEBERÁ OBTENER AUTORIZACIÓN DE AESA Y EL DRON DEBERÁ PORTAR UN ARTEFACTO DE LOCALIZACIÓN VISUAL NOCTURNA (TIPO LUZ LED O SIMILAR, DE COLORES O NO)						
SE PUEDE VOLAR EN ESPACIO AÉREO CONTROLADO, CERCANIAS AROPUERTO/AERODROMOS (MENOS DE 8KM)				NUUNCA	SI	SI. PARA PROFESIONAL
-DEBERÁ TENERSE AUTORIZACIÓN DE AESA Y EL PILOTO DEBERÁ MOSTRAR LA CAPACITACION (UN CERTIFICADO DE RADIOFONISTA)						
SE PUEDE VOLAR SOBRE REUNIÓN DE PERSONAS				NO (EXCEPCIONES)	SI	SI. PARA PROFESIONAL
-EXCEPCION RECREATIVO: SE PUEDE SI EL DRON MENOS DE 250gr. / (FUERA DE ESPACIO AEREO CONTROLADO Y NO DEBERÁ DE PONERLAS EN PELIGRO)						
-PARA PROFESIONAL, AESA ESTABLECE REUNIÓN DE PERSONAS EN 12 ó MÁS PERSONAS, ADEMÁS DE QUE DEBERÁN ESTAR AGRUPADAS SIN POSIBILIDAD DE HUIR O DISPERSARSE. (EJEMPLO: CONCIERTO)						
-SI SON UN NÚMERO MAYOR, PERO ESTÁN DISPERSAS, CON POSIBILIDAD DE HUIR O NO LLEGASEN A 12, SI SE PODRÍA SIEMPRE QUE NO SE LAS PONGA EN UN PELIGRO EVIDENTE. (EJEMPLO: PLAYA)						

RECREATIVO (Desglose)

MASA MÁXIMA DE DESPEGUE DEL DRON	CIRCUNSTANCIAS OBLIGATORIAS DE VUELO
HASTA 250 gr.	SI - <u>Sobre aglomeraciones de edificios en ciudades, pueblos o lugares habitados o de reuniones de personas al aire libre. (MÁXIMO A 20 METROS)</u> SI - De noche. <u>(MAX. 50 metros), Si es en ciudad la altura MAX. 20 metros.</u> NO - A una distancia mínima de 8km respecto al punto de referencia de un aeropuerto o aeródromo. NO - En espacios aéreos controlados, prohibidos o restringidos. SI - Debe volar dentro del alcance visual del piloto (VLOS) sin ayuda de dispositivos ópticos ni electrónicos o gafas de sol SI - Hasta una altura máxima del terreno de 120 metros. Fuera de aglomeraciones de edificios en ciudades. Fuera de EAC, prohibido o restringido. SI - De día y en condiciones de vuelo visual (condiciones meteorológicas buenas)

MASA MÁXIMA DE DESPEGUE DEL DRON	CIRCUNSTANCIAS OBLIGATORIAS DE VUELO
Desde 250 gr. hasta 2 kg.	NO - <u>Sobre aglomeraciones de edificios en ciudades, pueblos o lugares habitados o de reuniones de personas al aire libre.</u> SI - De noche. <u>(MAX. 50 metros), pero fuera de aglomeraciones de edificios</u> NO - A una distancia mínima de 8km respecto al punto de referencia de un aeropuerto o aeródromo. NO - En espacios aéreos controlados, prohibidos o restringidos. SI - Debe volar dentro del alcance visual del piloto (VLOS) sin ayuda de dispositivos ópticos ni electrónicos o gafas de sol SI - Hasta una altura máxima del terreno de 120 metros. Fuera de aglomeraciones de edificios en ciudades. Fuera de EAC, prohibido o restringido. SI - De día y en condiciones de vuelo visual (condiciones meteorológicas buenas)

MASA MÁXIMA DE DESPEGUE DEL DRON	CIRCUNSTANCIAS OBLIGATORIAS DE VUELO
Más de 2 kg.	NO - <u>Sobre aglomeraciones de edificios en ciudades, pueblos o lugares habitados o de reuniones de personas al aire libre.</u> NO – De noche. NO – A una distancia mínima de 8km respecto al punto de referencia de un aeropuerto o aeródromo. NO – En espacios aéreos controlados, prohibidos o restringidos. SI – Debe volar dentro del alcance visual del piloto (VLOS) sin ayuda de dispositivos ópticos ni electrónicos o gafas de sol SI – Hasta una altura máxima del terreno de 120 metros. Fuera de aglomeraciones de edificios en ciudades. Fuera de EAC, prohibido o restringido. SI – De día y en condiciones de vuelo visual (condiciones meteorológicas buenas)

RECORDATORIO USO RECREATIVO



- **NO** es necesaria la **licencia** de piloto.
- **NO** es obligatorio tener **seguro** de responsabilidad civil.
- **NO** necesita obtener **reconocimiento médico**. Para el uso de drones recreativos, y según la normativa de actual.
- **Tener el dron siempre a la vista.**
- **Sólo puede volar de día. (Excepciones)**
- **Sólo puede volar en condiciones meteorológicas adecuadas** (sin lluvia, sin viento, sin niebla...).
- **Si el piloto es menor de edad**, debe pilotar con la **supervisión de un adulto.**
- **Si va equipado con una cámara, debe cumplir con la legislación de protección de datos** de carácter personal, por lo que está prohibido tomar imágenes de espacios privados o de personas concretas.
- **NO puede molestar** a otras aeronaves en el aire, **ni poner en peligro a personas o bienes** en tierra.

PROFESIONAL (Desglose)

REQUISITOS PARA EL OPERADOR

Requisitos de operaciones especializadas (Profesionales)	SI – Estar habilitado como Operador por AESA. SI – Disponer de la documentación de caracterización de la aeronave SI – Haber realizado estudio aeronáutico de seguridad de la operación SI – Disponer de póliza de seguro de RC frente a terceros por los daños que pueda ocasionar (1 seguro por cada RPA). SI – Adoptar las medidas necesarias para proteger el RPA de la interferencia ilícita durante la operación SI – Asegurarse que los equipos de telecomunicación que incorpora el RPA cumplen con la normativa SI – Adopción de medidas en materia de protección de datos Si – Notificar a la Comisión de investigación de Accidentes de aviación civil SI – Sin perjuicio de la responsabilidad del piloto, el operador es el responsable del cumplimiento de los requisitos previstos en el RD. Por pilotos de las aeronaves operadas por ellos. Si – Estos requisitos deben mostrarse in situ a los agentes de la autoridad que se solicite.
---	---

REQUISITOS PARA EL PILOTO

Requisitos de operaciones especializadas (Profesionales)	SI – Tener 18 años SI – Disponer de Certificado Médico en vigor, emitido por médico aeronáutico. SI – Certificado de Piloto Profesional en su formación Teórica, así como Certificado Práctico de pilotaje de la aeronave pilotada o bien de una aeronave de categoría y tipo equivalente SI – El piloto es el responsable en todo momento de detectar y evitar posibles colisiones y otros peligros. SI – Los pilotos, en el ejercicio de sus funciones, deberán portar los documentos y certificados acreditativos de los requisitos exigidos en el RD. Así como la acreditación de que el operador dispone de la habilitación para realizar la operación, mediante COPIA de la COMUNICACIÓN PREVIA o la correspondiente autorización. Si – Estos requisitos deben mostrarse in situ a los agentes de la autoridad que se solicite.
---	---

REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN AÉREA

Requisitos de operaciones de vuelo especializadas (profesionales)	SI – Puede volar sobre edificios y personas (Pero necesaria AUTORIZACIÓN de AESA). Estas operaciones deberán: - VLOS (dentro alcance visual) - Zonas acotadas (50m. de seguridad perimetral respecto edificios y personas) - Dispositivos limitación energía (paracaídas) - Autorización de AESA SI – Volar de noche. (Pero necesaria AUTORIZACIÓN de AESA). - El dron deberá tener sistema de iluminación, como luces u otros dispositivos. SI – Volar a menos de 8km. De aeropuerto o aeródromo (Pero necesaria AUTORIZACIÓN de AESA). SI – Volar en Espacio aéreo controlado (Pero necesaria AUTORIZACIÓN de AESA). NO – Molestar a otras aeronaves, ni poner en peligro personas o bienes Si va equipado con cámara, debe cumplir con la Ley de Protección de Datos de carácter personal, por lo que está prohibido tomar imágenes de espacios privados o de personas concretas.
--	--

QUÉ SOLICITAMOS EN UNA OPERACIÓN PROFESIONAL

Al **Operador** se exigirá que muestre:

- -Caracterización de la Aeronave
- -Manual Operaciones
- -Estudio Aeronáutico Seguridad
- -Programa de Mantenimiento
- -Seguros
-

Al **piloto** se le exigirá que muestre:

- -Mayoría de edad
- -Certificado Médico en vigor
- -Certificado piloto teórico.
- -Certificado piloto práctico de aeronave pilotada o de aeronave categoría equivalente.



RECUERDA: Hay operaciones que precisan de **autorización**:



**SOBRE REUNIÓN
DE PERSONAS**



DE NOCHE



**EN
AGLOMERACIÓN
DE EDIFICIOS**



**EN ESPACIO
AEREO
CONTROLADO
(ADEMÁS SE
PRECISA
CERTIFICADO DE
RADIOFONISTA**

7. ACTUACIÓN SANCIONADORA

- **Infracción RD.1036/17, uso de RPAS (Seguridad aérea)**
- **Infracción Penal LO. 1/2015**
- **Infracción LO. 4/2015, Protección de la Seguridad Ciudadana**
- **Infracción LO.15/1999 Protección de datos de carácter personal**

Infracción RD.1036/17 uso RPAS

La dotación policial procederá finalizar la actuación realizando el correspondiente **PARTE DE INTERVENCIÓN Y ACTA DENUNCIA OPERACIONES CON RPAS**, en la que consten los datos de los intervinientes y del incidente:

- **Conocimiento del hecho.**
- **Sujetos relacionados con el dron: piloto de dron, operador y observador.**
- **Testigos, víctimas, afectados**
- **Identificación de la aeronave (para ello ver la placa identificativa).**
- **Descripción detallada de los hechos.**

El parte de intervención realizado junto con el acta denuncia elaborada por los agentes, se remitirá mediante Oficio por conducto oficial desde la unidad instructora policial a la **Dirección Adjunta Operativa, único interlocutor de la Dirección General de la Policía ante la Agencia Estatal de Seguridad Aérea.**

stoper@policia.es



NO INTERVENCIÓN DEL DRON

“El decomiso de drones NO se puede realizar exclusivamente al amparo de la normativa aeronáutica.” Por ello, resulta precisa una identificación exhaustiva del aparato en cuestión, datos que identifiquen a la aeronave marca, modelo... así como de los pilotos y operadores que intervienen en el hecho.”

Infracción Penal LO. 1/2015 (daños, lesiones...)

ATESTADO POLICIAL. Procedimiento ordinario de actuación ante infracciones penales.

Cuando **daños personales o materiales (lesiones a personas, daños, etc.)**.

Datos, filiaciones, descripción de hechos, documentación necesaria a la comparecencia policial (partes médicos de lesiones, informes de daños...), para su remisión a la Autoridad Judicial.

Delito Descubrimiento y revelación

Art. 197CP. El que, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere de sus papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales, intercepte sus telecomunicaciones o utilice artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o de cualquier otra señal de comunicación...//...

- **NO** constituye delito la grabación clandestina en este procedimiento en lugares públicos como playas o parques.
- Será necesaria denuncia del agraviado o representante legal (menor de edad)
- **NO** será precisa denuncia si la comisión del delito afecte a los intereses generales o a una pluralidad de personas.

En estos delitos, por “secreto” ha de entenderse lo concerniente a la intimidad que sólo es conocido por su titular o quien él determine. Para diferenciarlo de mera indiscreción, lo comunicado debe afectar al contorno de la intimidad que el titular quiere defender.

INTERVENCIÓN DRON

Artículo 770 LECr./3.^a :

“Recogerá y custodiará en todo caso los efectos, instrumentos o pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro, para ponerlos a disposición de la autoridad judicial.”

Dado que ante una infracción penal cometida con RPAS, paralelamente se es susceptible de haber responsabilidad por la Normativa de Seguridad Aérea, la cual contiene su propias infracciones y sanciones, es necesario comunicar este extremo mediante Oficio a AESA (a través de DAO); por si de los hechos pudiera contemplarse alguna infracción específica.

stoper@policia.es



Infracción LO. 4/2015 Protección de la Seguridad Ciudadana

La dotación policial procederá finalizar la actuación realizando el correspondiente **PARTE DE INTERVENCIÓN y Acta a la LO.4/2015** en la que consten los datos de los intervinientes y del incidente:

- Conocimiento del hecho.
- Sujetos relacionados con el dron: piloto de dron, operador y observador.
- Testigos, víctimas, afectados
- Identificación de la aeronave (para ello ver la placa identificativa).
- Descripción detallada de los hechos.

1-Remitir Parte de Intervención policial junto con el Acta Denuncia LO. 4/15 elaborada por los agentes, a la correspondiente Delegación/ Subdelegación de Gobierno.

2-Remitir **COPIA** del Acta Denuncia LO. 4/15 a AESA(a través de DAO) por si de los hechos pudieran derivarse responsabilidad por infracción a la Normativa de Seguridad Aérea.

stoper@policia.es

LO. 4/2015. Artículo 35 Infracciones muy graves. Son infracciones muy graves:

1. Las reuniones o manifestaciones no comunicadas o prohibidas en **infraestructuras o instalaciones en las que se prestan servicios básicos para la comunidad o en sus inmediaciones, así como la intrusión** en los recintos de éstas, **incluido su sobrevuelo**, cuando, en cualquiera de estos supuestos, se haya **generado un riesgo para la vida o la integridad física** de las personas. En el caso de las reuniones y manifestaciones serán responsables los organizadores o promotores.

LO. 4/2015. Artículo 36 Infracciones graves. Son infracciones graves: ...//...

9. La intrusión en infraestructuras o instalaciones en las que se prestan **servicios básicos para la comunidad, incluyendo su sobrevuelo**, cuando se haya producido una **interferencia grave** en su funcionamiento.

13. La negativa de acceso o la obstrucción deliberada de las inspecciones o controles reglamentarios, establecidos conforme a lo dispuesto en esta Ley, en fábricas, locales, establecimientos, embarcaciones y **aeronaves**...//...

22. El incumplimiento de las restricciones a la navegación reglamentariamente impuestas, a las embarcaciones de alta velocidad y aeronaves ligeras.

LO 4/2015, Disposición Adicional 6ª; Infraestructuras e instalaciones en las que se prestan **servicios básicos** para la comunidad;

Artículos 35.1 y 36.9, se entenderá por infraestructuras o instalaciones en las que se prestan servicios básicos para la comunidad:

- a) Centrales nucleares, petroquímicas, refinerías y depósitos de combustible.
- b) Puertos, aeropuertos y demás infraestructuras de transporte.
- c) Servicios de suministro y distribución de agua, gas y electricidad.
- d) Infraestructuras de telecomunicaciones.



INTERVENCIÓN del dron: Podría llevarse a cabo al amparo de la LO. PSC 4/2015.

Art. 17.2 “podrán ocupar preventivamente los efectos o instrumentos susceptibles de ser utilizados para acciones ilegales, dándoles el destino que legalmente proceda”.

Art.18.2. Los agentes de la autoridad podrán proceder a la ocupación temporal de cualesquiera objetos, instrumentos o medios de agresión, incluso de las armas que se porten con licencia, permiso o autorización si se estima necesario, con objeto de prevenir la comisión de cualquier delito, o cuando exista peligro para la seguridad de las personas o de los bienes.

Art.47.1. Los agentes de la autoridad intervendrán y aprehenderán cautelarmente los instrumentos utilizados para la comisión de la infracción, así como el dinero, los frutos o los productos directamente obtenidos, que se mantendrán en los depósitos establecidos al efecto o bajo la custodia de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad mientras se tramita el procedimiento sancionador o hasta que, en su caso, se resuelva la devolución o se decrete el comiso.

PARTE DE INTERVENCIÓN Y ACTA DENUNCIA (Acta específica de LO.3/18) en la que consten los datos de los intervinientes y del incidente.

-Remitir la denuncia: **AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCION DE DATOS**
c/Jorge Juan 6, 28001 Madrid
Tlf: 901 100 099 – 912 663 517
Https://www.aepd.es/

INTERVENCIÓN de la tarjeta de memoria y de aquellos otros dispositivos de almacenaje electrónicos, se materializará conforme a lo dispuesto en el art.56 de la Ley 39/2015 de 1 de Octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Adm. Públicas, en su apartado 3:

-Podrán acordarse las siguientes medidas provisionales: ...“El depósito, retención o inmovilización de cosa mueble”...

Informar que la tarjeta u otro dispositivo intervenido en el que quedan almacenadas las imágenes objeto de intervención, quedan en depósito como medida cautelar, en dependencias policiales como prueba de la infracción estando a sus disposición cuando fuera requerido a ello.

Infracciones la LO. 3/18 PDPGDD. (Ver acta en anexo)

Infracción Grave - Art.73.C: El impedimento o la obstaculización o la no atención reiterada de los derechos de acceso, rectificación, supresión, limitación del tratamiento o a la portabilidad de los datos en tratamientos en los que no se requiere la identificación del afectado, cuando éste, para el ejercicio de esos derechos, haya facilitado información adicional que permita su identificación.

Infracción Leve - Art.74.A: El incumplimiento del principio de transparencia de la información o el derecho de información del afectado por no facilitar toda la información exigida por los artículos 13 y 14 del Reglamento (UE) 2016/679.

Infracción Leve - Art.74.C: No atender las solicitudes de ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679, salvo que resultase de aplicación lo dispuesto en el artículo 72.1.k) de esta ley orgánica.



INFORME/ACTA DENUNCIA DE OPERACIONES CON RPA

Este documento puede confeccionarse en correspondencia con lo dispuesto en la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea, el Real Decreto 184/2008, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea y el Real Decreto 1036/2017, de 15 de diciembre, por el que se regula la utilización civil de las aeronaves pilotadas por control remoto (RDURPA) o en virtud de lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, sobre protección de la seguridad ciudadana.

DETALLES BÁSICOS DE LA OPERACION:

- ☐ Operación profesional (trabajos aéreos) (Cumplimentar únicamente los campos marcados con (1))
☐ Operación recreativa. (Cumplimentar únicamente los campos marcados con (2))
☐ Operación excluida RDURPA. (Cumplimentar los campos oportunos marcados con (1), (2) y (3))

FECHA, HORA Y LUGAR DE LOS HECHOS: **DÍA** **MES** **AÑO** **HORA**
LUGAR

FILIACIÓN DEL PILOTO: **NOMBRE Y APELLIDOS:**
DOCUMENTO DE IDENTIDAD (DNI/NIF/NIE/PASAPORTE):
TELÉFONO: **EMAIL:**
DOMICILIO: **DIRECCIÓN (calle, nº, piso...):** **C.P.:**
LOCALIDAD: **PROVINCIA:**

AERONAVE: **Marca:** **Modelo:**
Nº Serie: **Peso:** **Kg**
Datos placa identificación aeronave:
Datos placa identificación estación:

(1) OPERADOR: (Empresa a la que pertenece el piloto)
(1) NOMBRE/ RAZÓN SOCIAL: **(1) CIF/NIF:**
(1) DOMICILIO: **DIRECCIÓN (calle, nº, piso...):**
LOCALIDAD: **PROVINCIA:**

(1) HECHOS SUCEDIDOS EN LA OPERACIÓN PROFESIONAL (TRABAJOS AÉREOS)

- ☐ Operador no habilitado /autorizado por la Agencia Estatal de Seguridad Aérea.
☐ Aeronave sin placa de identificación
☐ Aeronave no incluida en la comunicación previa o autorización de AESA.
☐ Seguro de responsabilidad civil no válido (no tiene por qué portarlo el piloto)
☐ Piloto no capacitado para volar esa aeronave
☐ Operación nocturna no autorizada por AESA.
☐ Altura superior a 400ft (120m)
☐ Operación en espacio aéreo controlado*:
☐ Sin la debida autorización
☐ Piloto sin la debida cualificación
☐ Operación en zonas reservadas, prohibidas o restringidas a la navegación aérea incumpliendo sus restricciones o sin la debida autorización.
☐ Operación sobre aglomeraciones de edificios o reuniones de personas, sin la debida autorización de AESA.
☐ Operación EVLOS, con incumplimiento de lo referido a observadores.
☐ Operación a menos de 8Km de un aeropuerto o aeródromo o a menos de 8 km del eje de sus pistas y su prolongación hasta 6 km desde cada cabecera sin estar coordinados con el mismo.
- ☐ Operación más allá del alcance visual (BVLOS):
☐ Aeronave de MTOM < 2 Kg sin NOTAM
☐ A menos de 15 Km de un aeropuerto o aeródromo, cuando éste cuente con procedimientos de vuelo instrumental, sin coordinación previa con el mismo*
☐ Aeronave con MTOM > 2 Kg sin autorización de AESA.
☐ Operaciones dentro del alcance visual del piloto o de observadores a una distancia horizontal de la aeronave superior a 500 metros.
☐ Interferencias con aeronaves tripuladas.
☐ Sobrevuelo de instalaciones afectas a la defensa nacional o a la seguridad del Estado, de centrales nucleares o de instalaciones o infraestructuras críticas sin permiso previo y expreso de sus responsables.
☐ Daños a personas o bienes.
☐ Vuelo experimental sin establecer zona de seguridad.
☐ Pilotar desde vehículos en movimiento, sin la planificación adecuada.
☐ No establecer un área de protección para el despegue y el aterrizaje del RPA (mínimo 30m o 10 en el caso de RPAs de despegue y aterrizaje vertical)
☐ Otros (especificar). (Aquí o en documento anexo)

(2) HECHOS SUCEDIDOS EN LA OPERACIÓN RECREATIVA

- ☐ Operación negligente o temeraria
☐ Vuelo a menos de 8 km de aeropuertos o aeródromos o a menos de 8 km del eje de sus pistas y su prolongación hasta 6 km desde cada cabecera sin coordinación con los mismos. (Identificar aeropuertos o aeródromos e indicar distancia)
☐ Cerca de lugares donde se están realizando operaciones de aeronaves tripuladas a baja altura.
☐ Sobrevuelo de reuniones de personas con una aeronave de MTOM > 250 gramos o a una altura superior a 20 metros.
☐ Sobrevuelo de instalaciones afectas a la defensa nacional o a la seguridad del Estado, de centrales nucleares o de instalaciones o infraestructuras críticas sin permiso previo y expreso de sus responsables.
☐ Operaciones a una altura superior a 400ft (120m) sobre el terreno o sobre el obstáculo más alto situado en un radio de 150 metros respecto de la aeronave.
☐ Operaciones sobre aglomeraciones de edificios en ciudades, pueblos o lugares habitados con una aeronave de MTOM > 250 gramos o a una altura superior a 20 metros.
- ☐ Daños materiales o personales.
☐ Conflicto con otras aeronaves.
☐ Vuelo en espacio aéreo controlado o Zona de Información de Vuelo FIZ (excepto operaciones desde infraestructuras destinadas a RPAs con procedimiento de coordinación con el proveedor de servicios de tránsito aéreo).
☐ Vuelo en zonas reservadas, prohibidas o restringidas a la navegación aérea incumpliendo sus restricciones o sin la debida autorización.
☐ Operaciones nocturnas con aeronave de MTOM > 2 kg o a una altura superior a 50 metros.
☐ Operaciones fuera del alcance visual del piloto o, en el caso de vuelos con dispositivos de visión en primera persona (FPV), sin contar con observadores que mantengan el alcance visual en contacto con el piloto.
☐ Sobrevuelo de espacios naturales protegidos o espacios de la Red Natura 2000 sin autorización del gestor del espacio protegido.
☐ Otros (especificar)

(3) INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVA SEGURIDAD CIUDADANA.

- ☐ Sobrevuelo en infraestructuras o instalaciones en las que se prestan servicios básicos para la comunidad o en sus inmediaciones generando un riesgo para la vida o la integridad física de las personas (sólo si ese riesgo generado es constatable y no se aplican los apartados 1 y 2).
- ☐ La celebración de actividades recreativas o profesionales quebrantando la prohibición o suspensión ordenada por la autoridad correspondiente por razones de seguridad pública.
- ☐ La desobediencia o la resistencia a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones, cuando no sean constitutivas de delito.
- ☐ La intrusión en infraestructuras o instalaciones en las que se prestan servicios básicos para la comunidad, incluyendo su sobrevuelo, cuando se haya producido una interferencia grave en su funcionamiento.
- ☐ La negativa de acceso o la obstrucción deliberada de las inspecciones o controles reglamentarios, establecidos conforme a lo dispuesto en esta Ley, en locales, establecimientos y aeronaves.
- ☐ La falta de colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en la averiguación de delitos o en la prevención de acciones que puedan poner en riesgo la seguridad ciudadana.
- ☐ La omisión de comunicaciones obligatorias de los datos contenidos en los registros de los operadores.
- ☐ La perturbación de la seguridad ciudadana en actos públicos, espectáculos deportivos o culturales, solemnidades y oficios religiosos u otras reuniones a las que asistan numerosas personas, cuando no constituyan infracción penal.

MEDIDAS CAUTELARES:

De conformidad con lo dispuesto legalmente se ha procedido a: INCAUTAR, PRECINTAR Y/O DEPOSITAR bajo la responsabilidad del autor de los hechos a disposición de la autoridad competente el RPA. Significándole que puede ejercer su derecho a la impugnación de tales medidas desde este mismo momento ante la misma.

(1, 2 y 3) UBICACION DE LA ZONA DE OPERACION

Describir la dirección, municipio, provincia y aportar en la medida de lo posible la delimitación exacta de la zona en la que se ha identificado la operación comercial o recreativa contenida en el informe, como por ejemplo las coordenadas geográficas en las que se ha detectado la operación y la situación respecto a aeropuertos/aeródromos cercanos o distancias a puntos de referencia identificables como por ejemplo carreteras, núcleos urbanos, instalaciones, estadios deportivos, establecimientos, etc.

Especificar los incumplimientos señalados, aportando la mayor información y medios de prueba de conformidad con el artículo 77.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, utilizando croquis o fotos si fuese posible, en caso necesario completar anexos.

DENUNCIA POR PARTICULARES:	NOMBRE Y APELLIDOS:			DOC. IDENTIDAD:		
	DOMICILIO:	DIRECCIÓN (calle, nº, piso...):			C.P.:	
		LOCALIDAD:	PROVINCIA:			
DENUNCIA FORMULADA FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD	CUERPO:			UNIDAD/CÓDIGO:		
TIP/CARNET PROFESIONAL:			TIP/CARNET PROFESIONAL:			
FIRMA/SELLO:	FECHA:		FIRMA/SELLO:	FECHA:		

SR/A DIRECTOR/A DE LA AGENCIA ESTATAL DE SEGURIDAD AÉREA.
SR/A DELEGADO/A DEL GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA.

SR/A. (OTROS):

(Táchese lo que no corresponda o dejar los que procedan si se remite a varias autoridades por si no existe identidad de sujeto, hecho y fundamento en la actuación recogida en el documento)

En este acto se le informa que sus datos personales se tratan de conformidad con los principios legales recogidos en el RGPD y en la Directiva 2016/680, de 27 de abril de 2016. El interesado podrá ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, limitación o supresión ante los responsables del tratamiento correspondientes, tal y como se le trasladará en el posible inicio del procedimiento sancionador. Hasta ese momento los datos son tratados por el responsable al que, por norma con rango de Ley, se le exige obtenerlos.



DENUNCIA POR INFRACCIÓN A LA LEY ORGÁNICA 3/2018 DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS DIGITALES

Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales.

Lugar		Fecha ____/____/20____		Hora ____:____
Localidad		Provincia		CP Instructor
				CP Secretario
DENUNCIADO/A				
Nombre		Apellido		Apellido
☐ DNI ☐ NIE ☐ Pasaporte		Fecha nacimiento		Lugar nacimiento
Teléfono		Hijo de		
Domicilio			Localidad	
Provincia			País	

INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA COMETIDA		
☐ INFRACCIÓN GRAVE del Art 73.c de Ley Orgánica 3/2018	Multa hasta	300.000 €
<i>El impedimento o la obstaculización o la no atención <u>reiterada</u> de los derechos de acceso, rectificación, supresión, limitación del tratamiento.</i>		
☐ INFRACCIÓN LEVE del Art 74.a de Ley Orgánica 3/2018	Multa hasta	40.000 €
<i>El incumplimiento del principio de transparencia de la información o el derecho de información del afectado por no facilitar toda la información exigida por los artículos 13 y 14 del Reglamento (UE) 2016/679.</i>		
☐ INFRACCIÓN LEVE del Art 74.c de Ley Orgánica 3/2018	Multa hasta	40.000 €
<i>No atender las solicitudes de ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679 (limitación, supresión u oposición al tratamiento de datos)</i>		

INSTRUCTOR

SECRETARIO

☐ NO EXISTE

DENUNCIADO

☐ NO DESEA FIRMAR



*El artículo 6.1.a del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales especifica que el **tratamiento de datos personales SOLO SERÁ LÍCITO SI EL INTERESADO DIO SU CONSENTIMIENTO** para el tratamiento de sus datos personales.*

*Además, el artículo 22 de la Ley Orgánica 3/2018, expone que **SOLO PODRÁN CAPTARSE IMÁGENES DE LA VÍA PÚBLICA** en la medida en que resulte imprescindible para preservar la seguridad de las personas y bienes, así como de sus instalaciones con **FINES DE VIDEOVIGILANCIA**, imponiendo además al particular que capta las imágenes en este caso el deber de información de los afectados **ATENDIENDO AL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, SUPRESIÓN Y OPOSICIÓN AL TRATAMIENTO**.*

*Por todo lo anterior, como quiera que **a juicio de los agentes intervinientes el denunciado está infringiendo uno o varios preceptos de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, así como del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales. En consonancia con el INFORME JURÍDICO 0077/2013 de la Agencia Española de Protección de datos, el cual se adjunta a la presente denuncia, sobre la captación por particulares de la imagen de los empleados públicos, bien por fotografías, bien por grabación de videos, generalmente a través de teléfonos móviles sin consentimiento de los interesados en el que se considera que la mera captación de la imagen de un empleado público supone un tratamiento de datos, es por lo que en aplicación del artículo 11.1.a de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, por la que se exige a los agentes de la autoridad "Velar por el cumplimiento de las Leyes y disposiciones generales", es por lo que:***

DENUNCIAN LOS SIGUIENTES HECHOS: _____

INSTRUCTOR

SECRETARIO

☐ NO EXISTE

DENUNCIADO

☐ NO DESEA FIRMAR



EFECTOS INTERVENIDOS RELACIONADOS CON LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN	
Dichos efectos quedarán depositados cautelarmente hasta el inicio del procedimiento sancionador en	
COMISARIA/DEPENDENCIAS/PUESTO DE	
DIRECCIÓN	LOCALIDAD

La aprehensión de estos efectos se produce en base al artículo 19.2 de la Ley Orgánica 4/2015 de Seguridad Ciudadana: "La **APREHENSIÓN** durante las diligencias de identificación, registro y comprobación de armas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otros **EFECTOS PROCEDENTES DE un delito o INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA SE HARÁ CONSTAR EN EL ACTA CORRESPONDIENTE**, que habrá de ser firmada por el interesado; si éste se negara a firmarla, se dejará constancia expresa de su negativa. El **ACTA QUE SE EXTIENDA GOZARÁ DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD** de los hechos en ella consignados, salvo prueba en contrario." Así como el artículo 47.1 de la Ley Orgánica 4/2015 de Seguridad Ciudadana: "Los **agentes de la autoridad intervendrán y APREHENDERÁN CAUTELARMENTE LOS INSTRUMENTOS UTILIZADOS PARA LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**, así como el dinero, los frutos o los productos directamente obtenidos, que se mantendrán en los depósitos establecidos al efecto o bajo la custodia de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad mientras se tramita el procedimiento sancionador o hasta que, en su caso, se resuelva la devolución o se decrete el comiso."

Dicha intervención cautelar también tiene su habilitación legal en los artículos 56.2 y 56.3.i de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común, al considerarse **EFECTOS PROCEDENTES DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA**, teniendo su aprehensión la finalidad de servir como medio de prueba de la comisión de la infracción, evitar la comisión de nuevas infracciones, sirviendo así para la protección personal de los intereses implicados de forma que permita asegurar la efectividad de la resolución que en su caso pudiera recaer por parte del órgano sancionador.

¿SE ENTREGA COPIA DEL ACTA AL DENUNCIADO?		
☐ SÍ	☐ NO	☐ RENUNCIA A COPIA

INSTRUCTOR

SECRETARIO

☐ NO EXISTE

DENUNCIADO

☐ NO DESEA FIRMAR



I

La presente consulta plantea si es conforme a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, en adelante LOPD, y su normativa de desarrollo la captación por particulares de la imagen de los empleados públicos del Servicio Público de Empleo Estatal, bien por fotografías, bien por grabación de videos, generalmente a través de teléfonos móviles sin consentimiento de los interesados.

Debemos comenzar indicando que las imágenes captadas grabadas en un soporte físico constituyen un dato de carácter personal que queda integrado en la cobertura del art. 18.4 CE; y es que a pesar de los términos de la consulta, esta Agencia puede informar sobre el derecho a la protección de datos de carácter personal, también llamado de autodeterminación informativa por el Tribunal Constitucional, y no sobre el derecho a la intimidad y a la propia imagen.

Así, el art. 3 a) de la Ley Orgánica de protección de datos de carácter personal (LOPD) concreta el concepto de datos de carácter personal como *"cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables"*. La letra c) del mismo precepto define el tratamiento de datos como *las "operaciones y procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias"*. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 2 a) de la Directiva 95/46/CE del Parlamento y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos

Por su parte, el artículo 5.1. f) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre de protección de datos de carácter personal (RDLOPD) define los datos de carácter personal como *"Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables"*.

En el ámbito de la videovigilancia, debemos desatacar la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras.

Sentado el carácter de dato personal de la imagen de una persona, y constituyendo su captación o grabación un tratamiento en sentido legal, el Tribunal Constitucional en su reciente Sentencia 29/2013 de 11 de febrero de la Sala Primera (BOE de 12.3.2013) ha señalado la importancia creciente de los medios de captación y grabación de imágenes y la necesidad de respetar el derecho fundamental que nos ocupa, con especial consideración a los tratamientos realizados en el lugar de trabajo. El Fundamento Quinto de la misma señala: *“Estamos, en definitiva, dentro del núcleo esencial del derecho fundamental del art. 18.4 CE, que se actualiza aún de modo más notorio cuando, como en el caso a examen, nos adentramos en un ámbito –el de la video-vigilancia– que ofrece múltiples medios de tratamiento de los datos; sistemas, por lo demás, en auge y desarrollo exponencial, que se amplían y perfeccionan a un ritmo vertiginoso y que se añaden a otros más conocidos (circuitos cerrados de televisión, grabación por dispositivos webcam, digitalización de imágenes o, en particular, instalación de cámaras, incluidas las que se emplacen en el lugar de trabajo). Debe asegurarse, así, que las acciones dirigidas a la seguridad y vigilancia no contravengan aquel derecho fundamental, que tiene pleno protagonismo, por todo lo expuesto, en estos terrenos de la captación y grabación de imágenes personales que permitan la identificación del sujeto. En relación con el contrato de trabajo este protagonismo cobra, si cabe, mayor relevancia habida cuenta la coincidencia existente entre el locus de trabajo, que es donde pueden movilizarse por los trabajadores las garantías fundamentales, y los espacios físicos sujetos a control mediante sistemas tecnológicos”*.

En tercer lugar, ha de considerarse si el tratamiento se realiza por particulares en el ámbito de actividades exclusivamente personales o domésticas. Y es que ya el artículo 3 de la Directiva 95/46/CE excluye de su ámbito de aplicación el tratamiento “efectuado por una persona física en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas”; y en el mismo sentido, el art. 2.2.a) LOPD y el art. 4.a) RDLOPD. Pero este último precepto clarifica la llamada excepción doméstica, indicando que *“sólo se considerarán relacionados con actividades personales o domésticas los tratamientos relativos a las actividades que se inscriben en el marco de la vida privada o familiar de los particulares”*.

En relación con la excepción doméstica, los Fundamentos 46 y 47 de la Sentencia del Pleno del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 6 noviembre 2003 (Sentencia Lindqvist) afirmaba: *“En cuanto a la excepción prevista en el segundo guión del artículo 3, apartado 2, de la Directiva 95/46, en el duodécimo considerando de esta última, relativo a dicha excepción, se citan como ejemplos de tratamiento de datos efectuado por una persona física en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas la correspondencia y la llevanza de un repertorio de direcciones. 47 En consecuencia, esta excepción debe interpretarse en el sentido de que contempla únicamente las actividades que se inscriben en el marco de la vida privada o familiar de los particulares; evidentemente, no es éste el caso de un tratamiento de datos personales consistente en la difusión de dichos datos por Internet de modo que resulten accesibles a un grupo indeterminado de*

AGENCIA
ESPAÑOLA DE
PROTECCIÓN
DE DATOS



personas".

Y Sentencia de la Audiencia Nacional de 15 de junio de 2006 afirmaba: *"Lo relevante para la sujeción al régimen de protección de datos no será por tanto que haya existido tratamiento, sino si dicho tratamiento se ha desarrollado en un ámbito o finalidad que no sea exclusivamente personal o doméstico. Qué ha de entenderse por "personal" o "doméstico" no resulta tarea fácil.*

En algunos casos porque lo personal y lo profesional aparece entremezclado. En este sentido el adverbio "exclusivamente" utilizado en el art. 2.2.a) apunta a que los ficheros mixtos, en los que se comparten datos personales y profesionales, quedarían incluidos en el ámbito de aplicación de la ley al no tener como finalidad exclusiva el uso personal.

Tampoco hay que entender que el tratamiento se desarrolla en un ámbito exclusivamente personal cuando es realizado por un único individuo. Por ejercicio de una actividad personal no debe entenderse ejercicio de una actividad individual. No deja de ser personal aquella actividad de tratamiento de datos que aún siendo desarrollada por varias personas físicas su finalidad no trasciende de su esfera más íntima o familiar, como la elaboración de un fichero por varios miembros de una familia a los efectos de poder cursar invitaciones de boda. Y un tratamiento de datos personales realizado por un solo individuo con finalidad profesional, mercantil o industrial estará claramente incluido en el ámbito de aplicación de la ley 15/1999.

Será personal cuando los datos tratados afecten a la esfera más íntima de la persona, a sus relaciones familiares y de amistad y que la finalidad del tratamiento no sea otra que surtir efectos en esos ámbitos".

Aplicando dicha doctrina, y sin conocer las circunstancias concretas de los supuestos de hecho, parece difícil entender que la captación de imágenes o videos por particulares de los empleados públicos sea realizada en el ámbito de la esfera íntima de aquellos particulares, en las relaciones familiares o de amistad. Sólo el hecho de que las grabaciones sean realizadas en el ámbito laboral, en el lugar donde los empleados públicos prestan sus servicios, y sin relación alguna con ellos que exceda de la puramente profesional, parece llevarnos a la conclusión que en el supuesto planteado no es de aplicación la excepción doméstica. En definitiva, si las imágenes captadas o grabadas por particulares no se refieren a su esfera más íntima, serán de aplicación las normas sobre protección de datos personales, tanto para la obtención de la imagen como para su difusión o publicación posterior, en tanto que ésta última constituye una cesión o comunicación de datos de carácter personal tal y como viene definida por el artículo 3 j) de la LOPD, esto es, como *"Toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado"*.

Y en todo caso así lo será cuando tales imágenes se utilicen para fines

concretos, como pudiera ser para presentar denuncias en expedientes disciplinarios o incluso penales contra determinados empleados públicos, o para su difusión por internet. En relación con este último supuesto, ya dijimos en informe de esta Agencia de 26 de junio de 2009 (en parecido sentido, el informe de 7 de julio de 2008): *"No nos encontramos, sin embargo, dentro del ámbito de la vida privada o familiar de los particulares cuando dicha publicación tiene una proyección mayor de aquella que conforma en cada caso dicho ámbito. Así resulta indicativo de que la publicación de las imágenes no queda reducida al marco personal cuando no existe una limitación de acceso a las mismas.*

(...)

Tampoco la limitación en el acceso a las imágenes debe entenderse como el único indicador de que estamos ante un uso familiar o doméstico, así el Grupo de trabajo del artículo 29, órgano consultivo independiente de la UE sobre protección de los datos y la vida privada, creado en virtud de lo previsto en el citado artículo de la Directiva 95/46/CE relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en su Dictamen 5/2009 relativo a las redes sociales en línea, adoptada el 12 de junio de 2009, destaca que habitualmente, el acceso a los datos (datos de perfil, archivos subidos a la red, textos...) aportados por un usuario viene limitado a los contactos por él mismo elegidos. Sin embargo, en algunos casos los usuarios pueden llegar a tener un gran número de personas de contacto, y de hecho puede darse el caso de que no conozca a algunos de ellos. Señala el Dictamen que un alto número de contactos puede ser una indicación para que no se aplique la exclusión a la normativa de protección de datos a que se viene haciendo referencia y se considere al usuario responsable de un fichero.

En definitiva, para que nos hallemos ante la exclusión prevista en el artículo 2 LOPD, lo relevante es que se trate de una actividad propia de una relación personal o familiar, equiparable a la que podría realizarse sin la utilización de Internet, por lo que no lo serán aquellos supuestos en que la publicación se efectúe en una página de libre acceso para cualquier persona o cuando el alto número de personas invitadas a contactar con dicha página resulte indicativo de que dicha actividad se extiende más allá de lo que es propio de dicho ámbito".

Por tanto, siendo aplicable al supuesto planteado la normativa sobre protección de datos, queremos resaltar tres requisitos de la misma: i) que todo tratamiento ha de cumplir los principios del art. 4 LOPD, y entre ellos que los datos sean *"adecuados, pertinentes y no excesivos, en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido"*. Por tanto, la finalidad de la captación ha de existir y ser legítima; si no existe tal finalidad, el tratamiento no puede llevarse a cabo; ii) que en todo caso ha de informarse al interesado sobre la captación, en los términos del art.

**AGENCIA
ESPAÑOLA DE
PROTECCIÓN
DE DATOS**



5 LOPD, constituyendo tal deber de información contenido esencial del derecho fundamental; iii) que el tratamiento ha de estar legitimado, bien por el consentimiento del interesado, bien por alguna de las causas previstas en el art. 6 LOPD.

Junto con ello, la normativa impone muchas otras obligaciones al responsable del fichero: creación y notificación del fichero, atender el ejercicio de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, establecer medidas de seguridad y otras que constan en las normas estudiadas. La vulneración de toda esta normativa tiene obviamente consecuencias punibles, regulando el Título VII LOPD el régimen de infracciones y sanciones para las que es competente esta Agencia. Por tanto, en caso de apreciarse infracción de la normativa sobre protección de datos, podrá presentarse la correspondiente denuncia en esta Agencia, y sin perjuicio de poder indicar al público, por los medios que se estimen pertinentes, la obligación de cumplimiento de esta normativa en el ámbito indicado.